

CCXLVIII PLENO REGISTRAL
SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En sesión extraordinaria no presencial (virtual), a las 9 horas del día 28 de octubre del 2021 se reunieron los miembros del Tribunal Registral en Pleno con la participación de los vocales: Walter Eduardo Morgan Plaza, quien preside la sesión, Daniel Tarrillo Monteza, como Secretario Técnico, Pedro Álamo Hidalgo, Gloria Salvatierra Valdivia, Beatriz Cruz Peñaherrera, Elena Vásquez Torres, Rosario Guerra Macedo, Mirtha Rivera Bedregal, Luis Aliaga Huaripata, Mariella Aldana Durán, Luis Ojeda Portugal, Jorge Almenara Sandoval, Roberto Luna Chambi, Aldo Samillán Rivera, Luis Esquivel León y Rafael Pérez Silva.

Quórum e instalación:

Contando con la participación virtual de los 16 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral, Walter E. Morgan Plaza, declaró válidamente instalado el Pleno.

Agenda:

Unificar los criterios que se manejan en las Salas del Tribunal Registral con relación al encauzamiento de los títulos relacionados a pronunciamientos judiciales en los procesos contenciosos administrativos contra resoluciones del Tribunal Registral.

Se convoca al presente Pleno debido al último acontecimiento sobre la Federación Peruana de Fútbol.

Desarrollo de la Agenda:

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Buenos días

Sobre la ejecución de las sentencias del contencioso administrativo ya hay Acuerdos del Pleno. Es la presidencia la que tiene que diligenciar las copias certificadas o la notificación de la sentencia para derivar a la Sala. En mérito a la Ley del contencioso administrativo es el Tribunal Registral el que debe ejecutar las resoluciones judiciales que se pronuncien sobre la nulidad de nuestras resoluciones.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados compañeros:

Buenos días. Sin perjuicio de la lectura que harán de las resoluciones enviadas, les alcanzo una ayuda memoria de lo acontecido.

AYUDA MEMORIA

1. Mediante el título N° 181698 del 16.3.2009 se solicitó la inscripción de modificación de estatuto, adecuación a la Ley N° 28036 así como el nombramiento y renuncia de la Junta Directiva de la Federación Peruana de Fútbol. El citado título fue observado en primera instancia, se interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto mediante Resolución N° 1269-2009-SUNARP-TR- L del 14.8.2009 en los siguientes términos:

“REVOCAR las observaciones formuladas por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Lima, al título referido en el encabezamiento, y DISPONER su inscripción previa cancelación del mayor derecho, por los fundamentos vertidos en la presente resolución”.

2. En ejecución de la Resolución N° 1269-2009-SUNARP-TR-L del 14.8.2009 se registró en el asiento A00006 de la partida N° 03000162 del Registro de Personas Jurídicas de Lima la modificación de estatuto de la citada Federación, entre otros actos.

3. Mediante Oficio N° 096-2017-SUNARP-ODJI/PP del 2.3.2017 expedido por el Procurador Adjunto de la Sunarp se dio cuenta al Tribunal Registral que mediante Resolución del 13.9.2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nula la Resolución N° 1269-2009-SUNARP-TR-L del 14.8.2009 ordenándose que se emita nueva resolución.

Asimismo, mediante Oficio N° 182-2017-SUNARP-ODJI-PP del 11.4.2017 el Procurador Adjunto de la Sunarp hizo de conocimiento que contra la sentencia de vista del 13.9.2016 se interpuso recurso de casación.

Mediante Resolución N° 968-2017-SUNARP-TR-L del 4.5.2017 la Segunda Sala resolvió suspender la ejecución de la sentencia del 13.9.2016 en atención al recurso de casación interpuesto.

Mediante Oficio N° 070-2018-SUNARP-ODJI-PP del 2.2.2018 el Procurador remitió a la Segunda Sala del Tribunal Registral copia del auto que declaró improcedente el recurso de casación.

Habiéndose declarado improcedente el recurso de casación, mediante Resolución N° 339-2018-SUNARP-TR-L del 13.2.2018 la Segunda Sala del Tribunal Registral dio cumplimiento a la sentencia del 13.6.2016 expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró la nulidad de la Resolución N° 1269-2009-SUNARP-TR-L del 14.8.2009, expidiendo nuevo pronunciamiento por el que se confirmaron las observaciones formuladas al título N° 181698.

4. Mediante título N° 1713069 del 1.7.2021 se solicitó la inscripción del mandato judicial que dispone la nulidad del asiento A00006 de la partida N° 03000162 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la registradora formuló tacha especial, contra dicha denegatoria se interpuso recurso de apelación, expidiéndose la Resolución N° 1864-2021-SUNARP-TR-L del 24.9.2021.

Conforme al numeral 6 del análisis de la citada resolución la vía para proceder con la nulidad del asiento A00006 no es la generación de una nueva solicitud de inscripción dado que la solicitud de nulidad se generó en ejecución de la sentencia emitida por un proceso contencioso administrativo. Así, la Sala señaló lo siguiente:

“De esta manera, no procede la calificación en el presente procedimiento de la solicitud de nulidad del asiento A0006 planteada con el título venido en apelación, pero no por la causal de haber sido presentados los actuados judiciales en copias simples, sino por el hecho que la presente solicitud de nulidad debe ser canalizada como una solicitud de pronunciamiento en ejecución de una resolución emitida en el proceso contencioso administrativo, teniendo presente que, de acuerdo a lo informado por el Procurador Público de la SUNARP, la Resolución N° 18 del 11.7.2019 fue notificada el 25.7.2019 al Tribunal Registral.”

La parte resolutive de la Resolución 1864-2021-SUNARP-TR señaló lo siguiente:

“1. REVOCAR la tacha especial formulada por la registradora pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y disponer la tacha sustantiva del presente título.
2. CONFIRMAR los numerales 1 y 2, y REVOCAR el numeral 3 de la de la denegatoria de inscripción formulada por la registradora pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima, al título referido en el encabezamiento, conforme a lo expuesto en el análisis de la presente resolución.
3. ENCAUZAR la solicitud planteada por el administrado, conforme se ha señalado en el considerando 7 de la presente resolución”.

5. Habiéndose derivado la solicitud del administrado a la Presidencia del Tribunal Registral, esta procedió a remitirla a la Secretaría para que se le dé ingreso y sea asignada a un Vocal y Sala, habiéndola asignado el sistema a la Cuarta Sala, vocal ponente Luis Esquivel.

Se deja constancia que la Presidencia del Tribunal Registral realizó el encauzamiento dispuesto por la Segunda Sala el 27.9.2021, fecha en la que tomó conocimiento del contenido de la Resolución 1864-2021-SUNARP-TR del 24.9.2021.

6. Dado que en la Resolución 1864-2021-SUNARP-TR la Segunda Sala del Tribunal Registral señaló que habiendo solicitado informe a la Procuraduría este órgano informó que no le fue notificada la Resolución 18 del 11.7.2019 sino que fue notificada a la Segunda Sala del Tribunal Registral, dicha Sala presumió que habría ingresado a la Presidencia del Tribunal Registral, por tal razón, esta Presidencia solicitó informe sobre el ingreso de la Resolución 18 a la secretaria (Elvira Navarro Negrillo) y a la presidenta del año 2019 (Nora Mariella Aldana Durán) habiendo informado ambas que revisado el Libro de Ingresos del año 2019, en los meses de julio a diciembre no se advierte el ingreso de la referida resolución a efectos de su ejecución.

7. Finalmente, la solicitud en cuestión, referida a la ejecución de la resolución 18 del 11.7.2019 emitida por el Poder Judicial, fue absuelta por la Cuarta Sala pendiente de resolución, la que expidió la Resolución n° 2156-2021-SUNARP-TR del 19.10.2021 en cuya segunda parte resolutive dispuso DAR CUENTA al Registro de Personas Jurídicas para que la primera instancia califique los partes judiciales que se habrían emitido en razón de resolución n° 18 emitida por el Poder Judicial (revisar el contenido de esta resolución).

8. La convocatoria a este Pleno tiene como finalidad definir un tratamiento único del encauzamiento en situaciones similares a la descrita que se puedan presentar en el futuro.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Compañeros:

Por favor, revisar el texto de la Resolución 1864-2021 de la Segunda Sala, en el tercer párrafo del numeral 6 del análisis se indica que la vía para proceder con la nulidad del asiento no es por título (con asiento de presentación) porque -señalan- se trata de la ejecución de una sentencia emitida en un contencioso administrativo y que no es la vía correcta la generación de un nuevo título.

En el cuarto párrafo del mismo numeral indican que la solicitud debe ser canalizada como solicitud de pronunciamiento en ejecución de resolución emitida en un contencioso administrativo.

Así, al derivarse a la Presidencia esta entendió que debía ingresarse como solicitud de ejecución de resolución emitida en un proceso contencioso administrativo y por ello se asignó a la cuarta sala.

El tema del pleno es:

Si la nulidad de un asiento declarada en un proceso contencioso administrativo ¿debe ingresar como solicitud de ejecución de resolución o debe ingresar como título?

En mi opinión lo que ingresa al Tribunal como solicitud (y en ese caso se recaban las copias si no se hubieran presentado), es la ejecución de resolución emitida en un proceso contencioso administrativo por la cual se ordena la nulidad de resolución y emitan nuevo pronunciamiento.

En este caso ya hubo nuevo pronunciamiento (Res 339-2018), por ello la Resolución N° 18 de la Corte señaló que el Tribunal ya cumplió la orden, y que lo que correspondía era enviar partes al Registro de Personas Jurídicas para publicitar la nulidad de asiento.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Sobre la Resolución 1864 a que hace referencia la Dra. Salvatierra, se dejó claro que el título no podía inscribirse porque faltaba el parte judicial y por eso se confirmó la tacha. Como el usuario alego que la Resolución ya había sido notificada al Procurador se optó ADEMÁS por reencauzar para que la presidencia proceda para la ejecución vía proceso contencioso administrativo. No sé excluyó el tema que se pueda resolver por título.

Corresponde en estos casos de notificación al procurador que se asigne a una Sala para su ejecución tal como está establecido en el Acuerdo Plenario.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

En todo caso solicito al Presidente precisar CUÁL ES EL PUNTO EN DISCUSIÓN EN EL PLENO, Y SI SE TRATA O NO DE RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS.

Estimada Rosario

Expresamente se indica que no correspondía presentarse por título, y por ello tacharon el título.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados compañeros:

En la Res. 1864-2021 se determina que la nulidad del asiento, ordenada judicialmente, no debía ingresar como un título, sino como una solicitud de ejecución de sentencia, por tal razón la Sala decidió tachar el título y encauzarlo. Hecho esto último, la Cuarta Sala al fallar con la Resolución n° 2156 dispuso que el pedido sea comunicado al Registro de Personas Jurídicas a fin de que un registrador se avoque a la calificación y, de ser el caso, la inscripción del título, es decir, debía darse el tratamiento de un título.

Como puede apreciarse, hay dos criterios contrapuestos. Ante ello, se convocó al Pleno para unificar las posiciones y salvar las contradicciones.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Lamento contradecirlo, señor Presidente. Pero la resolución confirmó la tacha porque el apelante no presentó copia certificada y lo encausó porque el usuario dijo que la sentencia fue notificada al procurador.

No hay contradicción, solo olvido de los acuerdos adoptados del Tribunal Registral por parte de la cuarta Sala

Aquí los acuerdos para refrescarnos la memoria

6.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN NULA UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL.

Ingresada a la Secretaría del Tribunal Registral la solicitud de cumplimiento de la resolución judicial final emitida en el proceso contencioso administrativo contra una resolución del Tribunal Registral, esta se derivará a la Presidencia del Tribunal Registral o al Presidente de la cuarta o quinta sala, según corresponda. En caso de no haberse remitido los documentos judiciales necesarios para la ejecución de la resolución judicial, la Presidencia hará las gestiones para obtenerlo, alternativamente, en el orden siguiente:

- a. Solicitar a la Procuraduría las copias que tenga en su poder con ocasión de las notificaciones del proceso.
- b. Solicitar las copias certificadas respectivas al Poder Judicial.

7.- EFECTOS SOBRE LA INSCRIPCIÓN LUEGO DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL

“Declarada la nulidad de la Resolución del Tribunal Registral en mérito a la cual se extendió una inscripción y no exista mandato expreso de cancelación de dicha inscripción ni obstáculos que lo impidan en la partida registral, vía ejecución debe dejarse sin efecto la inscripción.”

8.- SOLICITUD DEL TÍTULO AL PODER JUDICIAL

“En los casos en que se haya declarado fundada la demanda contencioso administrativa, y declarada nula la resolución del Tribunal Registral que confirma la denegatoria de inscripción, disponiendo el órgano jurisdiccional (expresa o tácitamente) la inscripción del título, si entre los anexos no se encontrara el título que fue calificado en sede registral, deberá solicitarse al Poder Judicial el título respectivo.”

9.- RESOLUCIÓN QUE CUMPLE EL MANDATO JUDICIAL

“Una vez expedida la resolución en cumplimiento del mandato judicial, el Presidente de la Sala, dará cuenta a la Presidencia del Tribunal Registral, el que a su vez lo remitirá al Procurador para que comunique a la Sala o Juzgado respectivo.”

10.- ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN LAS SALAS DE LIMA

“Los expedientes ingresados a la Secretaría del Tribunal Registral, correspondiente a las Salas de Lima, serán asignados automáticamente por el sistema”.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimada Rosario:

La resolución señala lo contrario.

Les agradeceré a los vocales revisar minuciosamente el considerando 6 y el íntegro de la resolución.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Aquí el TUO de la Ley 27584

Artículo 44.- Ejecución de la sentencia

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución. Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto.

Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

45.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

45.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

45.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado.

El tema es que a la cuarta Sala llegó el título vía reencauzamiento. No llegó vía título y tocaba que se le dé el tratamiento previsto en los acuerdos plenarios

En ningún acuerdo plenario, ni norma alguna dice que una vez asignado a Sala, debe devolverse a la primera instancia.

No existe contradicción reitero, porque a la segunda Sala llegó vía título y a la Cuarta vía asignación del Presidente del Tribunal. Son procedimientos diferentes.

Es oportunidad para recordar que siempre debe haber coordinación entre las Salas. No se puede resolver de manera aislada sin tomar en cuenta que las decisiones de una Sala vinculan en forma indirecta a otra Sala y si quieren apartarse, porque es su derecho, deben convocar a Pleno.

Llama la atención que los Vocales de la cuarta Sala jamás se comunicaron con la segunda Sala. Ojo, que un abogado llame no es coordinación.

Lo digo con todo respeto y con ánimo de mejorar las relaciones en el Tribunal.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Estimados

El numeral 6 de la resolución 1864-2021 señala expresamente en el cuarto párrafo:

"De esta manera, no procede la calificación en el presente procedimiento de la solicitud de nulidad del asiento A00006 planteada con el título venido en apelación, PERO NO POR LA CAUSAL DE HABER SIDO PRESENTADOS LOS ACTUADOS JUDICIALES EN COPIAS SIMPLES, SINO POR EL HECHO QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE NULIDAD DEBE SER CANALIZADA COMO UNA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO EN EJECUCIÓN

DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO...".

Es decir que el texto expreso de la resolución dice lo contrario de lo señalado por Rosario Guerra.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

En efecto, se dijo eso, PORQUE EL USUARIO DIJO QUE LA SENTENCIA FUE NOTIFICADA AL PROCURADOR

La segunda Sala resolvió conforme las normas del contencioso administrativo y los acuerdos plenarios. Parece que hay Vocales que se han olvidado de cumplir los acuerdos y hay que indicarles expresamente lo que deben hacer.

Es una oportunidad para recordar que siempre debe haber coordinación entre las Salas. No se puede resolver de manera aislada sin tomar en cuenta que las decisiones de una Sala vinculan en forma indirecta a otra Sala y si quieren apartarse, porque es su derecho, deben convocar a Pleno.

Llama la atención que los Vocales de la cuarta Sala, jamás se comunicaron con la segunda. Ojo que un abogado llame, no es coordinación

Lo digo con todo respeto y con ánimo de mejorar las relaciones en el Tribunal.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados compañeros:

Del texto transcrito por Gloria y reconocido por Rosario se puede apreciar que si el criterio de la Segunda Sala consistía en *canalizar* la pretensión del usuario como una solicitud en ejecución de resolución judicial, entonces no es cierto, como ha señalado Rosario, que la presidencia debía requerir o gestionar las copias certificadas, pues esto no se manifiesta en la Res. 1864-2021.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Estimado Presidente

Qué bueno que se admite que el usuario quería que se ejecute la sentencia. Sobre esa ejecución ya hay procedimiento establecido en el Pleno. No se necesita repetir a cada Vocal los acuerdos del Pleno

La respuesta a esta pregunta resuelve el tema:

¿Cuál es el papel del presidente en la ejecución de resoluciones del contencioso administrativo? ¿Acaso eso ya no está establecido por el pleno?

Entonces tenemos que adoptar un acuerdo recordando el papel del presidente del Tribunal Registral sobre ejecución de sentencia.

El **vocal Daniel Tarrillo** señala:

Estimados amigos, yo fui ponente de la resolución 1864-2021-SUNARP-TR, y sin perjuicio de indicar que no se trata un pleno de revisar qué debió o no hacerse en un caso particular (no he visto antes casos similares), manifiesto lo siguiente:

La solicitud del usuario fue la solicitud de inscripción de un mandato judicial de nulidad de un asiento registral. En la resolución 1864 se le dijo en concreto que el título idóneo para calificar mandatos es el parte judicial, y no las copias simples de actuados.

No obstante, el usuario señaló que el mandato había sido notificado a la Procuraduría, por eso se ofició a Procuraduría y respondió que había ingresado el 2019 a la Segunda Sala del Tribunal Registral. Ante ello, se encauzó a la presidencia, porque la Sala consideró que este caso, al no obrar ninguna copia certificada ni parte judicial no podía ser tratado como título.

El caso es así de concreto.

Tampoco me parece adecuado que una Sala deba decir en el oficio el procedimiento que debe seguir la Presidencia, no creo que si hemos dicho que no podía ser visto como título, debamos decir las acciones que debe hacer la presidencia. La Sala resolvió la apelación de un título.

Invoco, en todo caso, que el tema se converse en abstracto.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Daniel:

Durante el tiempo que reemplace a Walter tú me enviaste 2 oficios.

Uno en el caso que estamos viendo donde solo pusiste encausar de acuerdo con lo resuelto.

Y otro (por otro caso) en el que me pides expresamente recabar copias y citas el acuerdo en el sentido que es labor de Presidencia.

Es evidente que en el caso que nos ocupa no solicitaste se recaben copias certificadas.

El **vocal suplente Aldo Samillán** señala:

Buenos días, estimados Vocales.

El RGRP señala que la regla general es que las inscripciones de mandamiento judiciales se realizan en base a un parte judicial. El acuerdo establece una excepción a dicha regla

El supuesto de hecho del acuerdo es que no exista mandato expreso

Declarada la nulidad de la Resolución del Tribunal Registral en mérito a la cual se extendió una inscripción y no exista mandato expreso de cancelación de dicha inscripción ni obstáculos que lo impidan en la partida registral, vía ejecución debe dejarse sin efecto la inscripción.

En el presente caso existía mandato expreso, por lo tanto, no resultaba aplicable el acuerdo citado, y era necesario impulsar la ejecución dispuesta por el órgano jurisdiccional incorporando un parte judicial en un título, que es lo que al final se hizo.

El mandato judicial presentado contenía dos órdenes claras:

(i) Anular la resolución del Tribunal Registral. Ya cumplido en base a la copia certificada recabada; situación que es reconocida mediante resolución n.º 18 del 11/7/2019, que dio por cumplida la Sentencia de Vista de 13.9.2016 en este extremo.

(ii) Inscribir la nulidad del asiento registral, que no se podía cumplir pues no existía el parte judicial respectivo que exige el RGRP, por ello la Sala dispuso que el registrador califique la procedencia o no del mandato lo que incluía calificar la forma del mandato (parte judicial o copia certificada).

Hemos dicho en la Resolución N° 077-2021-SUNARP-TR-T del 10.02.21 que:

El oficio, también, supone una actividad selectiva de cuáles deban ser las piezas documentales pertinentes que se acompañen para dar sentido y fundamento a aquella decisión que se pretende comunicar.

Esto es, en el presente caso, el juez selecciona las piezas judiciales que dan conformidad, sustento y vigencia al mandato, de ahí la importancia de la emisión del parte judicial dispuesto por el Poder Judicial.

Teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la Cuarta Sala asumió un rol de impulsar la ejecución de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en relación a publicitar la nulidad de la inscripción del asiento A0006 de la partida registral 03000162, pues -de acuerdo a la señalado por el mismo Poder Judicial- el Tribunal Registral ya había cumplido con emitir un nuevo pronunciamiento al haberse declarado la nulidad de la resolución que dispuso la inscripción de dicho asiento.

En atención a ello, actualmente la primera instancia ya ha extendido el asiento con el cual se publicita la nulidad dispuesta por el órgano jurisdiccional, la misma que tiene como base la resolución de la Cuarta Sala.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

Estimados vocales:

La resolución 1864 dice expresamente:

"6. (...) la vía para proceder con la nulidad del asiento A00006 no es la generación de una nueva solicitud plasmada en un asiento de presentación (...)"

Creo innecesario transcribir lo demás, porque todos lo hemos leído.

En la sumilla se señala también: No corresponde que la solicitud de inscripción de una resolución judicial emitida en un proceso contencioso administrativo sea ejecutada a través de un nuevo título ingresado por el Diario. Corresponde que dicha solicitud sea encauzada al Tribunal Registral.

Entonces, en la resolución 1864 se ha adoptado este criterio: que las nulidades de asiento no se presentan por el diario.

Estoy en desacuerdo: las nulidades de asiento dan mérito al asiento de cancelación, y por eso, deben ingresar por el diario.

Además, que las solicitudes de INSCRIPCIÓN derivadas de proceso contencioso administrativo no se ejecutan por nuevo título.

Estoy en desacuerdo: una cosa es que en el proceso contencioso administrativo se señala que el Tribunal Registral deba emitir nueva resolución (mandato judicial que no va a la primera instancia, pues está dirigido al Tribunal Registral). Otra cosa muy diferente es que el mandato judicial sea que se extienda un asiento. Aquí el poder judicial no está ordenando al Tribunal Registral que emita resolución alguna: está ordenando que se extienda un asiento. Y eso sólo lo puede hacer el registrador. El Tribunal Registral no emite asiento alguno (ni inscripción ni cancelación, ni asiento de ningún tipo). Por añadidura, en este caso la resolución judicial señaló expresamente que se presente parte al registro de Personas Jurídicas para extender esta cancelación.

Estos criterios son lo que deben debatirse.

En cuanto al caso en concreto, la resolución emitida por el Poder Judicial del 11/7/2019 señaló expresamente que ya el Tribunal Registral había cumplido. Entonces, no había ninguna resolución que tuviera que emitir el Tribunal Registral. Es más, expresamente dicha resolución dispuso se remitan partes al REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS para inscribir la nulidad, enumerando inclusive las resoluciones que debían presentarse.

No es este un caso en el que procediera que el Presidente del Tribunal Registral recopile documentación judicial alguna. No encuentro que se haya incumplido acuerdo alguno por parte de presidencia.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Señoras y señores vocales. Dejo constancia que se ha descontextualizado todo.

Se trató de la solicitud de inscripción de la nulidad de un asiento declarado en sede judicial. El usuario presentó todo en copias simples sin mandato judicial de por medio. Todos sabemos que se presenta parte judicial con copias certificadas y no copias simples, esto da mérito a tacha especial y se confirmó la tacha especial.

El usuario hizo presente en el recurso que en realidad busca la ejecución de una resolución judicial remitida al TR. La Sala encauzó a la presidencia para su atención, fue lo único que se hizo.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Estimada doctora Vásquez:

En la resolución expedida por su Sala REVOCARON la tacha especial y dispusieron tacha sustantiva, conforme consta en el numeral 6 del análisis y en la parte resolutive.

El numeral 6 expone las razones.

Por favor, compañeros, lean las 2 resoluciones antes de la reunión de las 3 de la tarde.

Se remiten los oficios adjuntos (Oficio N° 968 -2021-SUNARP-TR-L-2°SALA y Oficio N° 1063 -2021-SUNARP-TR-L-2°SALA)

Lima, 27 de septiembre de 2021

OFICIO N° 968 -2021-SUNARP-TR-L-2°SALA

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Vicepresidenta del Tribunal Registral

Presente.-

Asunto: Encauzamiento de solicitud.

Referencia: Resolución N° 1864-2021-SUNARP-TR.

Título N° 1713069 del 1/7/2021.

Expediente N° 03824-2009-0-1-1801-SP-CA-02.

Por medio del presente, le extendiendo un cordial saludo, y a su vez, en ejecución de la Resolución N° 1864-2021-SUNARP-TR del 24/9/2021, remito la solicitud del administrado Héctor Castañeda Pizango, que se anexó a través del título N° 1713069 del 1/7/2021, donde se solicita la ejecución de la resolución N° 18 del 11/7/2019 y sentencia recaída en el Expediente N° 03824-2009-0-1-1801-SP-CA-02, así como de la Resolución N° 339-2018-SUNARP-TR-L del 13/2/2018.

Las copias de los actuados del título se encuentran en la carpeta compartida del Tribunal Registral.

Agradezco su gentil atención.

Fdo.

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Registral

Lima, 18 de octubre de 2021

OFICIO N° 1063 -2021-SUNARP-TR-L-2°SALA

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vicepresidenta del Tribunal Registral
Presente.-

Asunto: Solicitud de copias de resoluciones de Poder Judicial.
Referencia: Memorando N° 2059-2021-SUNARP-ODJI/PP del 15/10/2021
Expediente N° 10735-2017-0-1801-JR-CA-09.
Resolución N° 1091-2017-SUNARP-TR-L

Por medio del presente, le extendiendo un cordial saludo, y a su vez, en relación con el memorando de la referencia ingresado el 15/10/2021 a la secretaría del Tribunal Registral, se aprecia que solo se ha adjuntado la resolución N° 12 del 6/10/2021, sin contar con las copias de los actuados a efectos de resolver (demanda, título N° 28869- 2016 -objeto de la impugnación-, auto admisorio, sentencia de primera instancia, apelación, sentencia de segunda instancia, casación -de existir-, entre otros).

En este sentido, solicito a su despacho proceder conforme al LXXVII Pleno (77-2011): "(...) En caso de no haberse remitido los documentos judiciales necesarios para la ejecución de la resolución judicial, la Presidencia hará las gestiones para obtenerlo, alternativamente, en el orden siguiente: a. Solicitar a la Procuraduría las copias que tenga en su poder con ocasión de las notificaciones del proceso. b. Solicitar las copias certificadas respectivas al Poder Judicial (...)".

Agradezco su gentil atención, y adjunto al correo electrónico en el cual derivo el oficio, lo remitido por la Procuraduría Pública.

Fdo.
DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA
Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Registral

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Estimados Vocales: Es verdad que se dispuso la tacha sustantiva, esto no cambia lo que expresé.

A las 15.00 horas los vocales se reunieron por la plataforma zoom para continuar con el Pleno. Se propone en la sesión que el presidente del Tribunal Registral proponga una sumilla, la cual se alcanzará al pleno y se procederá a su votación.

Así, el presidente del Tribunal Registral suspende el presente Pleno para que continúe el día de mañana 29 de octubre de 2021.

29 DE OCTUBRE DE 2021 (CONTINUACIÓN DEL PLENO)

En sesión extraordinaria no presencial (virtual), a las 9 horas del día 29 de octubre del 2021 se reunieron los miembros del Tribunal Registral en Pleno con la participación de los vocales: Walter Eduardo Morgan Plaza, quien preside la sesión, Daniel Tarrillo Monteza, como Secretario Técnico, Pedro Álamo Hidalgo, Gloria Salvatierra Valdivia, Beatriz Cruz Peñaherrera, Elena Vásquez Torres, Rosario Guerra Macedo, Mirtha Rivera Bedregal, Luis Aliaga Huaripata, Mariella Aldana Durán, Luis Ojeda Portugal, Jorge Almenara Sandoval, Roberto Luna Chambí, Aldo Samillán Rivera, Luis Esquivel León y Rafael Pérez Silva.

Quórum e instalación:

Contando con la participación virtual de los 16 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral, Walter E. Morgan Plaza, declaró válidamente instalado el Pleno.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados compañeros:

Buenos días. Ayer en la tarde convinimos en que hoy directamente votaríamos la sumilla propuesta por esta presidencia, con relación al tema concreto de este Pleno.

En tal sentido, esta es la sumilla que someto a votación:

Cancelación de asiento por mandato judicial derivado de acción contencioso administrativo ordenada luego que el Tribunal Registral anuló su resolución

Cuando el Tribunal Registral cumplió con lo dispuesto en el procedimiento contencioso administrativo expidiendo nuevo pronunciamiento por haberse anulado la resolución primigenia, y el Poder Judicial dispone por mandato de fecha posterior se publicite la nulidad del asiento extendido en mérito de la resolución anulada, dicho mandato debe ingresar al Registro mediante un título (con asiento de presentación) a efectos de registrar la nulidad de asiento registral.

Asimismo, en estos casos no corresponde que la segunda instancia recabe copias certificadas ya que no existe mandato pendiente de ejecución por la segunda instancia.

Procedan a votar.

Gracias.

El **vocal suplente Aldo Samillán** señala:

Buenos días, **voto a favor**, asimismo propongo algunos ajustes a la sumilla propuesta.

Cancelación de asiento por mandato judicial derivado de acción contencioso administrativo ordenada luego que el Tribunal Registral anuló su resolución

Cuando el Tribunal Registral cumplió con lo dispuesto en el procedimiento contencioso administrativo expidiendo nuevo pronunciamiento por haberse anulado la resolución primigenia, y el Poder Judicial dispone por mandato expreso de fecha posterior se publicite la nulidad del asiento extendido en mérito de la resolución anulada, dicho mandato debe ingresar al Registro a través del diario correspondiente a efectos de registrar la nulidad de asiento registral.

Asimismo, en estos casos no corresponde que la segunda instancia recabe copias certificadas ya que no existe mandato pendiente de ejecución por parte del Tribunal Registral.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

Voto a favor de sumilla mejorada de Aldo, proponiendo cambiar PROCEDIMIENTO por PROCESO.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Al no haber más intervenciones se somete a votación la sumilla siguiente:

Cancelación de asiento por mandato judicial derivado de acción contencioso administrativo ordenada luego que el Tribunal Registral anuló su resolución

Cuando el Tribunal Registral cumplió con lo dispuesto en el proceso contencioso administrativo expidiendo nuevo pronunciamiento por haberse anulado la resolución primigenia, y el Poder Judicial dispone por mandato expreso de fecha posterior se publicite la nulidad del asiento extendido en mérito de la resolución anulada, dicho mandato debe ingresar al Registro a través del diario correspondiente a efectos de registrar la nulidad de asiento registral.

Asimismo, en estos casos no corresponde que la segunda instancia recabe copias certificadas ya que no existe mandato pendiente de ejecución por parte del Tribunal Registral.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Estimados Vocales:

Voto en contra, porque se está regulando actuaciones del Poder Judicial, al decirse: "...y el Poder Judicial dispone por mandato expreso de fecha posterior se publicite la nulidad del asiento extendido en mérito de la resolución anulada, dicho mandato debe ingresar al Registro mediante un título (con asiento de presentación) ..."

El Poder Judicial puede disponer en atención a su *ius imperium* diversas formas de ejecución de sus resoluciones.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Compañeros

En la Resolución 1864 se indicó que dicho mandato "no debía ingresar como título".

En ese caso ¿no se estaba afectando el *ius imperium* del PJ?

La **vocal Mariella Aldana** señala:

Estimados:

Con respecto a lo afirmado por Elena cabe señalar que si el Poder Judicial envía un mandato por cualquier vía (Trámite Documentario, presentación en sede Central Sunarp, etc), siempre se encauza.

Esto es, si se trata de un mandato de inscripción de oficio se le asigna asiento de presentación. No se trata de ninguna afectación al *ius imperium*. Por el contrario, se trata de cumplir con lo ordenado, lo que no puede hacerse sin asiento de presentación.

¿O puede extenderse un asiento registral en una partida sin asiento de presentación?

Inclusive, por ejemplo, el art. 164 del RGRP dispone que la anotación de demanda contenciosa administrativa será ingresada por el Diario. ¿Es esto acaso una vulneración al *ius imperium*? Por supuesto que no, es el modo de cumplir con lo ordenado por el Poder Judicial.

Realizada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

A FAVOR: Walter Morgan, Pedro Alamo, Gloria Salvatierra, Aldo Samillán, Mariella Aldana, Luis Aliaga, Luis Esquivel, Mirtha Rivera, Jorge Almenara, Roberto Luna, Luis Ojeda, Beatriz Cruz, Rafael Pérez. **TOTAL: 13 VOTOS**

EN CONTRA: Rosario Guerra, Elena Vásquez y Daniel Tarrillo. **TOTAL: 3 VOTOS**

En tal sentido, se aprueba el criterio contenido en la sumilla siguiente:

Cancelación de asiento por mandato judicial derivado de acción contencioso administrativo ordenada luego que el Tribunal Registral anuló su resolución

Cuando el Tribunal Registral cumplió con lo dispuesto en el proceso contencioso administrativo expidiendo nuevo pronunciamiento por haberse anulado la resolución primigenia, y el Poder Judicial dispone por mandato expreso de fecha posterior se publicite la nulidad del asiento extendido en mérito de la resolución anulada, dicho mandato debe ingresar al Registro a través del diario correspondiente a efectos de registrar la nulidad de asiento registral.

Asimismo, en estos casos no corresponde que la segunda instancia recabe copias certificadas ya que no existe mandato pendiente de ejecución por parte del Tribunal Registral.

Asimismo, el presidente del Tribunal Registral somete a votación si el criterio contenido en la sumilla aprobada será acuerdo o precedente.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Estimados vocales, me reafirmo en mis fundamentos, se ha ejecutado a través de mandatos judiciales remitidos al TR en el contencioso administrativo la cancelación de asientos registrales porque declaró nula una resolución que dispuso inscripción, sin título. Si así lo dispone el PJ se cumple el mandato.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Compañeros:

Es necesario tener en cuenta que existen dos resoluciones con criterios opuestos. Si no se aprueba la sumilla como precedente, los registradores enviarán estos casos al tribunal sin pronunciarse pensando que es el Tribunal quien ejecutará lo dispuesto por el Poder Judicial.

Realizada la votación, se obtuvo el siguiente resultado:

A favor que sea precedente: Gloria Salvatierra, Mariella Aldana, Pedro Alamo, Rafael Pérez, Walter Morgan, Jorge Almenara, Luis Esquivel, Roberto Luna, Aldo Samillán, Luis Aliaga. **TOTAL: 10 VOTOS**

A favor que sea acuerdo: Beatriz Cruz, Mirtha Rivera, Luis Ojeda, Rosario Guerra. **TOTAL: 04 VOTOS**

Ninguno: Daniel Tarrillo y Elena Vásquez. **TOTAL: 02 VOTOS.**

En tal sentido, el **presidente del Tribunal Registral** señaló que el criterio se aprueba como **ACUERDO PLENARIO** con la sumilla siguiente:

Cancelación de asiento por mandato judicial derivado de acción contencioso administrativo ordenada luego que el Tribunal Registral anuló su resolución

Cuando el Tribunal Registral cumplió con lo dispuesto en el proceso contencioso administrativo expidiendo nuevo pronunciamiento por haberse anulado la resolución primigenia, y el Poder Judicial dispone por mandato expreso de fecha posterior se publicite la nulidad del asiento extendido en mérito de la resolución anulada, dicho mandato debe ingresar al Registro a través del diario correspondiente a efectos de registrar la nulidad de asiento registral.

Asimismo, en estos casos no corresponde que la segunda instancia recabe copias certificadas ya que no existe mandato pendiente de ejecución por parte del Tribunal Registral.

No habiendo más que tratar se da por concluida la sesión, siendo las 16 horas del día 29 de octubre de 2021.